

Proyecto de Resolución

Borrador

"Por medio de la cual se modifica el Título V y el Título VII de la Resolución 087 de 1997"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, corresponde al Estado intervenir, por mandato de la ley en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar el mejoramiento continuo en la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1900 de 1990, las telecomunicaciones son un servicio público a cargo del Estado, por lo que, de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, ellas son inherentes a su función social y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, faculta a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para promover y regular tanto la libre competencia como los monopolios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, expedir toda la regulación de carácter general y particular referida tanto al régimen tarifario como al régimen de protección al usuario, respecto de todos los servicios de telecomunicaciones salvo los de radiodifusión sonora, auxiliares de ayuda, especiales y de televisión, entre otras.

Que de conformidad con el mismo artículo, le corresponde a la CRT, determinar el régimen de tarifas aplicable a las distintas clases de servicios y a cada operador; fijar los parámetros, las fórmulas o las tarifas correspondientes a los servicios y a los operadores sometidos al régimen de tarifa regulada.

Que corresponde a la CRT, fijar el régimen de competencia, tarifas e interconexión de los servicios de comunicación personal, PCS, en los términos del artículo 15 de la Ley 555 del 2000.

Que en el artículo 5.8.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT dispuso que el régimen tarifario de los servicios de telefonía móvil celular (TMC) y servicios de comunicación personal (PCS), sería el de régimen vigilado.

Que de conformidad con lo previsto en los Decretos 741 de 1993 y 575 de 2002, es usuario móvil o PCS el que se sirve de una red de TMC o una red PCS, por lo que, de acuerdo con la reglamentación vigente, las llamadas originadas en una red móvil con destino a una red móvil, (en adelante móvil a móvil), las llamadas originadas en la RTPC con destino a una red móvil, (en adelante fijo a móvil) y las llamadas originadas en una red móvil con destino a la RTPC, (en adelante móvil a fijo) son responsabilidad de los operadores móviles y corresponde a ellos determinar las tarifas aplicables a dichos servicios.

Que la CRT, inició en abril de 2004 el Proyecto "Análisis del mercado de las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil", que hace parte de la agenda regulatoria 2005, el cual tenía por objeto estudiar el comportamiento de los mercados donde concurren los servicios móviles y en especial, el comportamiento de las tarifas de las llamadas de fijo a móvil.

Que en desarrollo del mencionado proyecto, la CRT elaboró un documento técnico, el cual fue publicado el pasado 18 de marzo.

Que en el referido estudio se observó, entre otras, que los niveles de las tarifas de las llamadas de móvil a móvil y de móvil a fijo se encuentran en los niveles que se darían en un mercado competido y por el contrario, al revisar el nivel tarifario de las llamadas de fijo a móvil se evidenció que no corresponden a las que se darían en un mercado en competencia.

Que de conformidad con análisis de mercado y de impacto socio – económico efectuados por la CRT y con base en la experiencia internacional, se evidenció que el mercado relevante para las llamadas de fijo a móvil, es la terminación de comunicaciones en cada red móvil existente en el territorio nacional, en consecuencia, se advierte que cada operador móvil tiene poder monopólico sobre estas llamadas.

Que de acuerdo con los análisis antes mencionados, las tarifas de fijo a móvil son elevadas comparadas con otras comunicaciones móviles a nivel nacional y con las tarifas de fijo a móvil de países de la región.

Que los usuarios que demandan comunicaciones de fijo a móvil son generalmente usuarios que no pueden acceder a un móvil, por lo que en Colombia la población impactada por el alto valor de dichas llamadas corresponde a más de 3 millones de hogares de los cuales el 67.3% proviene de los estratos de menores ingresos.

Que ante el elevado costo de la tarifa de fijo a móvil, los usuarios que requieren el servicio se ven obligados a disminuir el volumen de llamadas, lo que se ve reflejado en que el tráfico desde la red móvil hacia la red fija es 8 veces superior al tráfico que se origina en sentido contrario, mientras que en otros países es solo 2 veces superior.

Que los usuarios de servicios de comunicaciones tanto móviles como fijos, tienen derecho a conocer las condiciones bajo las cuales las empresas se obligan a prestar el servicio que se contrata, una de las cuales, corresponde al precio del servicio que se presta, por lo que, corresponde a los operadores mantener informados a los suscriptores y/o usuarios respecto de la tarifa que los mismos deben pagar cuando se trate de llamadas de fijo a móvil.

Que en consecuencia, la CRT, considera necesario regular las tarifas de las llamadas de fijo a móvil, a través del establecimiento de un tope a su tarifa, para generar un mecanismo de protección a los usuarios.

Que para efectos de la determinación de la tarifa máxima eficiente para las llamadas de fijo a móvil, la CRT tuvo en cuenta los costos de uso de las redes involucradas y los costos de facturación y recaudo, en los términos expuestos en el documento regulatorio publicado el xxx de xxx de 2005,

Que revisado el Título V de la Resolución CRT 087 de 1997, se encuentra que existen diferentes obligaciones que los operadores de servicios móviles para el registro de sus tarifas, por lo que, la CRT encuentra pertinente uniformizar la remisión de dicha información respecto de todos los operadores mencionados, por lo que,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. El Capítulo VIII del Título V de la Resolución CRT 087 de 1997 quedará así:

ARTÍCULO 5.8.1. RÉGIMEN TARIFARIO DE LOS SERVICIOS MÓVILES DE TELECOMUNICACIONES. Los servicios móviles de telecomunicaciones de TMC y PCS estarán sometidos al régimen vigilado de tarifas.

Las tarifas aplicadas a los usuarios de telecomunicaciones cuando originen llamadas en la RTPBC con destino a las redes móviles, entendidas éstas como llamadas de fijo a móvil, estarán sometidas al régimen regulado de tarifas.

ARTÍCULO 5.8.2. TOPE TARIFARIO PARA LAS LLAMADAS DE FIJO A MÓVIL. La tarifa máxima que se cobre al usuario cuando realice llamadas de fijo a móvil, no podrá exceder de \$356 por minuto.

Cuando la llamada de fijo a móvil utilice la red de TPBCLE o TMR y siempre que esta genere un cobro adicional por concepto de cargo de transporte, dicho cobro podrá adicionarse al tope establecido en este artículo. En todo caso, para estas llamadas, los operadores de TBACLE o TMR deberán discriminar los cargos de transporte en la correspondiente factura.

PARÁGRAFO. Los parámetros de los cuales depende el valor establecido en este artículo, serán revisados anualmente por la CRT con el fin de realizar los ajustes a que haya lugar.

ARTICULO 5.8.3. TARIFAS PARA LAS LLAMADAS SALIENTES QUE UTILICEN LA RTPC DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL. Los abonados de los servicios de TMC, PCS y Trunking pagarán, por las llamadas que realicen y que utilicen la RTPC de larga distancia internacional, un cargo correspondiente al uso de la Red Móvil, fijado por el operador de dicha red y el cargo por el servicio de larga distancia, facturado por el operador de este servicio, a través del operador móvil, de acuerdo con las tarifas que se encuentren vigentes.

PARÁGRAFO. Los operadores de redes de TMC, PCS y Trunking en ningún caso tendrán derecho a participaciones por las llamadas de larga distancia que efectúen sus abonados usando la RTPC de larga distancia, pero tendrán derecho a percibir el cargo de acceso y uso de sus redes. Estos operadores deberán servir de intermediarios para el recaudo de la facturación del operador de larga distancia, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 5.9.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5.9.1. RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE ACCESO TRONCALIZADO. Los servicios prestados por las redes que utilicen sistemas de acceso troncalizado (Trunking) se encuentran en régimen vigilado de tarifas.

ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 7.1.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7.1.19. DIVULGACIÓN DE TARIFAS. Los suscriptores o usuarios deben conocer previamente las tarifas que se aplicarán a los servicios de telecomunicaciones de que harán uso. En consecuencia, no se pueden cobrar tarifas fijadas con posterioridad a la fecha de prestación del servicio correspondiente.

Los operadores de servicios móviles de telecomunicaciones, deberán informar a sus suscriptores, de manera expresa, la tarifa de las llamadas de fijo a móvil al momento de suscripción del correspondiente contrato.

ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 7.1.20. de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7.1.20. MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS. Sin perjuicio de lo previsto sobre el régimen de tarifas para cada servicio, los cambios de tarifas entrarán a regir una vez se den a conocer a los usuarios del servicio.

Además de lo dispuesto en el artículo 7.1.21, los operadores de servicios móviles de telecomunicaciones, deberán informar a los usuarios las modificaciones a sus tarifas por medios idóneos y de alcance masivo, incluyendo la tarifa para las llamadas de fijo a móvil.

En los contratos de servicios, deberá ser fácilmente determinable la forma en que se modificarán las tarifas, especificando por lo menos los incrementos tarifarios máximos anuales y los periodos de aplicación de los mismos, y la vigencia del plan tarifario. En los casos en que se incluyan cláusulas de permanencia mínima, la vigencia del plan tarifario no podrá ser inferior al período de la cláusula, sin perjuicio de los incrementos tarifarios previstos de manera explícita en el contrato. El incumplimiento por parte del operador da derecho al suscriptor a terminar el contrato de forma unilateral, dentro del mes siguiente al momento de conocer las modificaciones, sin que haya lugar a multa o sanción.

ARTÍCULO 5. Modificar el artículo 7.2.1. de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7.2.1. FACTURACIÓN. Todos los operadores de telecomunicaciones deben informar a sus usuarios claramente en la factura, el valor por concepto del establecimiento de una llamada, la unidad de consumo, el valor de la unidad de consumo, el número de unidades consumidas en el período de facturación, las características del plan tarifario en el cual se encuentre el usuario, el valor total pagado en la factura anterior y el tipo de servicio que se cobra, como servicios suplementarios, de valor agregado y demás cargos a que haya lugar.

Asimismo deben aparecer los valores adeudados e intereses causados, advirtiendo cuál es la tasa de interés por mora que se cobra.

En las facturas de cobro del servicio de TPBC se deben incluir además los montos correspondientes a subsidio o contribución aplicados a los usuarios.

Además de lo dispuesto en el inciso primero, los operadores de TPBCLD y TPBCLE en las llamadas que cobren por su componente por distancia, y en las llamadas TMC, Trunking y PCS, deben discriminar en la factura al usuario la siguiente información: fecha y hora de la llamada, número marcado, duración o número de unidades consumidas y valor total de la llamada.

Asimismo, los operadores de TPBCLD y TPBCLE que cobren por su componente por distancia, deben incluir la ciudad de destino de la llamada.

Los operadores de TPBCL podrán informar en la factura el valor de la tarifa de las llamadas de fijo a móvil que fije cada uno de los operadores de servicios móviles de telecomunicaciones a quienes le facturen sus servicios.

Los operadores de TPBCL deberán ofrecer el servicio de facturación detallada a costos más una utilidad razonable, cuando sea técnica y económicamente viable, y previa solicitud del usuario.

Cuando se facture a los suscriptores por la utilización de servicios en los cuales se cobra tarifa con prima, se deberá discriminar en la factura, para cada llamada, la fecha, hora, el nombre del prestador del servicio con tarifa con prima, el número 90-XXXXXXX utilizado, la duración de la llamada y el valor a pagar.

PARÁGRAFO. Cuando se ofrezcan servicios de valor agregado u otro servicio de telecomunicaciones que utilicen el servicio de TPBCL como servicio soporte, con una tarifa por consumo adicional a la tarifa local, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones involucrados podrán ser independientes. Asimismo, se deberá informar al usuario el tipo de servicio prestado y su consumo.

ARTÍCULO 6. PLAZO MÁXIMO DE IMPLEMENTACIÓN. Los operadores de servicios móviles de telecomunicaciones tendrán hasta el primero de noviembre del 2005, para ajustar los valores de las tarifas de las llamadas de fijo a móvil conforme a lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los